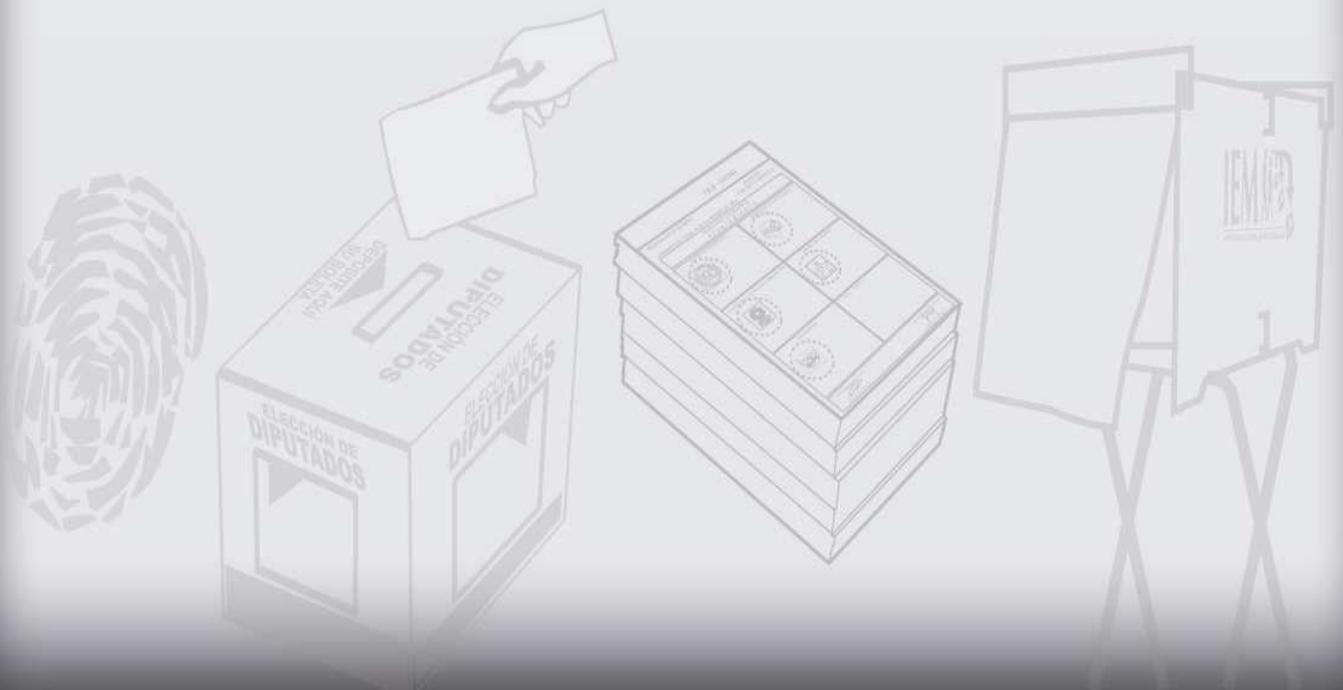


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador No. IEM-PES-17/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Silvano Aureoles Conejo, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y quien resulte responsable, por violaciones a la Normatividad Electoral.

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-17/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO CONVERGENCIA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre del año 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-17/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El día 9 nueve de septiembre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de esa misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, Partido Convergencia y quien resulte responsable, el cual se da por reproducido en este apartado atendiendo al principio de economía procesal.

SEGUNDO. Con fecha 11 once de septiembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó previo a la admisión de la queja descrita en el punto que antecede, certificar el contenido de la página de internet <http://www.silvanoaureoles.com.mx>, así como el contenido del disco compacto presentado como prueba técnica por la parte quejosa; certificaciones que se llevaron a cabo en la misma fecha del acuerdo de mérito.

TERCERO. Mediante acuerdo del 22 veintidós de septiembre del presente año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó requerir al partido



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

actor a efecto de que se exhibiera el original del acta destacada ofrecida como prueba en virtud de que en la copia certificada no se aprecia en su totalidad la lona materia de la denuncia; de la misma manera, se ordenó levantar certificación de las placas fotográficas ofrecidas como prueba por la denunciante, respecto de la referida lona.

CUARTO. Con fecha 01 primero de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el partido actor, para tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador; admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado el día 8 ocho del mismo mes y año.

QUINTO.- Con fecha 9 nueve de noviembre de 2011, dos mil once, a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 1 primero de noviembre del mismo año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que estuvieron presentes solo las representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal y formulando por medio de escrito sus respectivos alegatos y ofreciendo las pruebas de su parte, los cuales fueron debidamente admitidos.

SEXTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 10 nueve de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011

Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-17/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIÓN PREVIA. Antes de entrar al estudio de fondo en el presente expediente, es preciso dejar establecidas las razones por las cuales se llamó a juicio al Partido del Trabajo y al Partido Convergencia, como probables responsables, siendo que el partido actor no los mencionó así en su escrito de queja.

Lo anterior es así, debido a que en los archivos de este Instituto Electoral, consta fehaciente y oficialmente, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, fue registrado como candidato común a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; por tanto, el Secretario General en pleno uso de sus atribuciones investigadoras, determinó incluir como parte en la investigación del asunto que nos ocupa, al Partido del Trabajo y al Partido Convergencia, derivado de la obligación que les impone a los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

partidos la norma sustantiva electoral de vigilar que la actuación de sus militantes, en este caso de sus precandidatos, sea llevada conforme a la ley.

Lo anterior igualmente fundamentado en las tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números XIX/2010 y XXXIV/2004, que a la letra dicen:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, página 65.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

ESTUDIO DE FONDO.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, contravinieron las normas relativas al haber colocado en la vía pública propaganda electoral, incurriendo con dicha conducta en un acto anticipado de campaña.
2. Que la campaña electoral para los candidatos a la Gubernatura del Estado inició el 31 treinta y uno de agosto y concluyó el 9 nueve de noviembre, ambas fechas del año que transcurre.
3. Que el 25 veinticinco de junio del presente año, es decir, antes del inicio de campañas electorales para elegir Gobernador, se localizó en la avenida torreón nuevo, frente al inmueble comercial denominado “Bodega Aurrera”, de esta ciudad, una lona con una dimensión aproximada de 1.70 un metro setenta centímetros de ancho por 1.00 un metro de alto, cuyo contenido es propaganda electoral en virtud de que en la misma se aprecia la imagen y el nombre del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como la leyenda: “Michoacán va por más Silvano por el Partido de la Revolución Democrática(PRD)”.
4. Que en dicha propaganda electoral no se advierte la palabra precandidato para relacionarla con el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que con dicha propaganda se buscó posicionar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ante el electorado en general y no solo ante la militancia del referido instituto político, además de que a la postre resultó electo candidato a Gobernador del Estado y continuó utilizando la leyenda que aparece en la lona de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

5. Que la lona materia de esta denuncia contiene propaganda electoral consistente en la imagen del prenombrado Aureoles Conejo y la leyenda “Michoacán va por mas Silvano por el Partido de la Revolución Democrática”. Por lo que al utilizar la palabra Michoacán se buscó posicionar ante el electorado en general, además de que la parte de la leyenda “va por más” tiene por objeto promover al denunciado y su oferta política ante los electores.

6. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 35, fracciones VII y XIV, 37 A, 37 B, 37 E y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Para demostrar su dicho, exhibió las siguientes pruebas:

- 1.- Copia certificada del acta destacada fuera de protocolo levantada el día 25 veinticinco de junio del año en curso, por el licenciado Edgar Fernando Ruíz Bastián, Notario Público número 3, con ejercicio y residencia en esta ciudad, la cual para mayor claridad se inserta a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011

LIC. EDGAR FERNANDO RUIZ BASTIEN
NOTARIO PÚBLICO NO. 3



ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO HACIENDO CONSTAR HECHOS CON NUMERO DE CERTIFICACIÓN UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES.

En la Ciudad de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 13:25 hrs, del veinticinco de Junio de dos mil once, YO, el Licenciado **EDGAR FERNANDO RUIZ BASTIEN**, Notario Público número **TRES**, en ejercicio y con residencia en esta Capital, **HAGO CONSTAR**: Que me constituí de manera personal en compañía del señor **INGENIERO EN SISTEMAS FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA**, quien por sus generales manifestó ser: Mayor de edad, casado, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, vecino de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio laboral en la calle Av. Paseo del Punhuato número mil doscientos seis del Fraccionamiento Tres Marías; mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditarlo documentalmente, quedando apercibido en los términos de la Ley en la Materia, persona de mi conocimiento y con capacidad legal para contratar y obligarse de lo que Doy Fe, según los medios de prueba que tengo a mi alcance y **MANIFIESTÓ**: Solicitar los servicios del suscrito Notario para que me constituyera en su compañía Av. Torreón Nuevo, frente a Bodega Aurrera, esta ciudad de Morelia, Michoacán para.- **DAR FE DE LOS HECHOS QUE SE SUSCITEN**, ya que comenta el solicitante que hay propaganda electoral del de los precandidato a gobernador Silvano Aureoles por los Partidos de la Revolución Democrática (PRD).- Por lo que YO, el **NOTARIO**, me constituí en legal y debida forma, siendo las 13:25 hrs, del día al inicio mencionado, en el lugar que se me indico, acompañado del solicitante **INGENIERO EN SISTEMAS FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA**; haciendo constar que, en efecto se encuentran puesta propaganda partidista electoral consistente en una lona de dimensión aproximada de 1.70 x 1 mts, con la leyenda Michoacán va por mas Silvano por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).- Acto seguido y sin haber existido más que señalar nos retiramos del lugar siendo las trece horas con treinta minutos, trasladándome a mi Oficio Público con el objeto de redactar la presente actuación notarial.-
PERSONALIDAD: EL INGENIERO EN SISTEMAS FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad ser

COPIADO
 COPIADO
 COPIADO

LIC. EDGAR FERNANDO RUIZ BASTIEN
NOTARIO PÚBLICO NO. 3

Presidente del Comité municipal de Morelia del Partido Revolucionario Institucional, sin que le conste en el acto a este Fedatario.- Con lo anterior y sin existir más circunstancias de hecho o de derecho que hacer constar, se dio por terminada la presente actuación y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 87 fracción VII de la Ley del Notariado se levanta esta acta por duplicado, para debida constancia, anexándose fotografías del lugar tomadas al momento de la diligencia para mejor apreciación de lo anteriormente señalado, misma que, **YO, EL NOTARIO**, leí y expliqué al solicitante, le hice saber su valor, fuerza y consecuencias legales de su contenido, con la advertencia del derecho que tiene para leerlo todo por el mismo, como lo hizo y bien impues con su contenido se manifestó conforme, lo ratifico y para constancia firmo conmigo en mi Oficio Público, el día hoy veinticinco de Junio de dos mil once.-
DOY FE

COPIADO

COPIADO

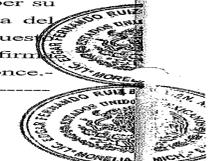
EL SOLICITANTE:

ING. FRANCISCO XAVIER LARA MEDINA

PASÓ ANTE MI FE:

EL NOTARIO PÚBLICO No. 3

LIC. EDGAR FERNANDO RUIZ BASTIEN
RUBI: 360520JB





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011



CERTIFICACIÓN NOTARIAL-----
El suscrito Licenciado en Derecho **EDGAR FERNANDO RUIZ BASTIEN**, Notario Público Titular número Tres en el Estado, **CERTIFICO** que las presentes fotocopias de un acta destacada fuera de protocolo haciendo constar hechos con número certificación 1623 ante la fé del suscrito, en tres fojas útiles, todas en su anverso y reverso, mismas que encontré de conformidad ya que coincide en todas y cada una de sus partes con su original que tuve a la vista y devolví a la parte interesada, virtud de lo cual levanto la presente certificación, sin retener impuesto alguno.-----
DOY FE.- MORELIA, MICHOCÁN, A 6 SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.-----

--EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES--

LIC. EDGAR FERNANDO RUIZ BASTIEN.
RUIE-569920-JB1



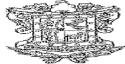
La anterior es una prueba documental pública que merece pleno valor probatorio al tenor de los numerales 27, 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

2.- Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la imagen correspondiente a la página de internet <http://www.silvanoaureoles.com.mx>, misma que se inserta a continuación:



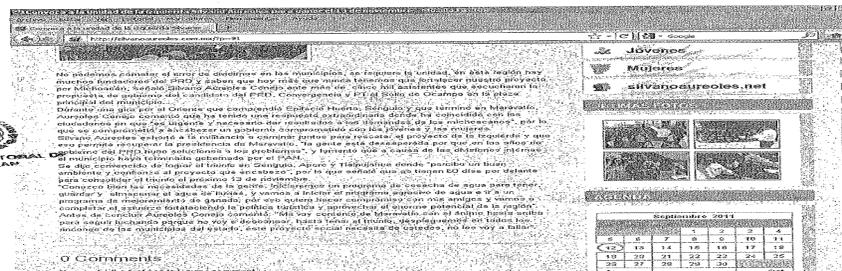
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011



PÁGINA DE INTERNET

<http://silvanaureoles.com.mx/?p=91>





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

EL CIUDADANO MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DICTADO CON ESTA MISMA FECHA Y EN BASE AL ARTÍCULO 116 FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** QUE LA INFORMACIÓN QUE SE INSERTA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 03 TRES FOJAS ÚTILES, CORRESPONDE AL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET [HTTP://SILVANOAUROLES.COM.MX/?P=91](http://silvanoaureoles.com.mx/?p=91); LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. MORELIA, MICHOCÁN A ONCE DE SEPTIEMBRE DE 2011, DOS MIL ONCE. DOY FE.

INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

Contenido que fue certificado el 11 once de septiembre del año en curso por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 116, fracción VIII del Código Electoral de la Entidad.

3.- Por su parte, en ejercicio de las facultades investigadoras de que se encuentra investido y en cumplimiento de acuerdo datado el 22 veintidós de septiembre inmediato anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, procedió a llevar a cabo mediante acta circunstanciada la certificación de la existencia de las imágenes que contienen las placas fotográficas ofertadas por la denunciante, acerca de la propaganda denunciada, misma que enseguida se inserta:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

Siendo las 20:00 veinte horas del día 23 veintitrés de septiembre del presente año, el suscrito Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y en atención al escrito de queja presentado el día 09 nueve de septiembre de la presente anualidad por el C. Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto a Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, y del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y enviado el 10 diez de septiembre del año en curso a la Secretaría General, mediante el cual solicitó a la Autoridad Administrativa Electoral, se iniciara Procedimiento Especial Sancionador por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado, consistentes en la colocación de lonas con propaganda electoral del denunciado Silvano Aureoles Conejo en la Avenida Torreón Nuevo frente al inmueble comercial llamado "Bodega Aurrera" en esta Ciudad de Morelia, Michoacán, anexando al mismo, fotografías y la ubicación del espacio denunciado; razón por la que, para corroborar tales hechos atendiendo al escrito de queja referido con antelación, procedo a realizar la verificación correspondiente, la cual se realiza atendiendo a los espacios denunciados relacionados éstos con las placas fotográficas anexas; por lo que hago constar que una vez constituido dentro de las calles referidas, procedo a verificar la existencia de las lonas impresas denunciadas, de las cuales se dejará constancia en el presente documento, así como la respectiva ubicación.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

MUNICIPIO:
MENSAJE:

MORELIA, MICHOCÁN
"MICHOACÁN VA POR MAS SILVANO VOTA 26 DE JUNIO"

UBICACIÓN:

AVENIDA TORREÓN NUEVO FRENTE AL INMUEBLE COMERCIAL
LLAMADO "BODEGA AURRERA EN ESTA CIUDAD DE MORELIA,
MICHOCÁN.

FECHA DE VERIFICACIÓN:

VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

EN LA IMAGEN SE OBSERVA QUE EN LA DIRECCIÓN ANTES SEÑALADA, SE CONTIENE LA PROPAGANDA DENUNCIADA EN LA QUEJA,

Con lo anterior se concluyó la presente diligencia siendo las 22:00 veintidós horas del mismo día y año, insertando a la presente acta, las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de los inmuebles descritos y hechos denunciados. Doy fe.-----

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN

La anterior es una prueba documental pública que merece pleno valor probatorio al tenor de los numerales 27, 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En primer término debe resolverse que la existencia de la lona materia de este procedimiento se encuentra debidamente acreditada con el acta destacada fuera de protocolo levantada por el licenciado Edgar Fernando Ruíz Bastián, Notario Público número 3, con ejercicio y residencia en esta ciudad, de la cual se advierte que precisamente el día 25 veinticinco de junio inmediato anterior, es decir, antes



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

del inicio de campaña para la elección de Gobernador del Estado, se localizó en la avenida torreón nuevo, frente al inmueble comercial denominado “Bodega Aurrera”, de esta ciudad, una lona con una dimensión aproximada de 1.70 un metro setenta centímetros de ancho por 1.00 un metro de alto, en la cual se aprecia la imagen y el nombre de pila del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es decir, sin apellidos, así como la leyenda: “Michoacán va por más Silvano por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)”.

Además, la existencia de la lona fue corroborada con el acta circunstanciada levantada el 23 veintitrés de septiembre del año en curso, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

Documentales públicas que debidamente valoradas y adminiculadas entre sí, se reitera dejan acreditada la existencia de la lona y, específicamente, el acta destacada fuera de protocolo levantada por el Notario Público ya mencionado, la fecha en que fue localizada la misma, es decir, el 25 veinticinco de junio del presente año. Sin embargo, el contenido de la misma será materia de un análisis posterior para el efecto de determinar si aun cuando las referidas pruebas a pesar de su valor probatorio, logran el alcance demostrativo que la quejosa pretende les sea otorgado.

Hecho lo anterior, este Órgano Electoral procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si la misma encuadra en la hipótesis de actos anticipados de campaña.

Vertido el lineamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan infundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

La quejosa señala que la lona materia de este procedimiento, desde su perspectiva constituye propaganda electoral, con la cual el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, buscó posicionar su nombre e imagen ante el electorado en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

general, así como promocionar su oferta electoral de manera anticipada a la campaña electoral para los candidatos a la Gobernatura de la Entidad.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo imperado en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.- . . .

.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Bajo este contexto, puede advertirse claramente que no le asiste la razón a la impetrante, toda vez que la placa fotográfica contenida en el acta destacada exhibida por la actora como fundatoria de su queja, se advierte la lona de mérito, de la cual ciertamente puede apreciarse una imagen del rostro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, de igual manera puede leerse el siguiente texto: "Michoacán va por más Silvano". Al parecer también puede apreciarse el emblema del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la imagen de un sol azteca y las letras PRD. Por último, en la parte inferior de la lona que aparece en la placa fotográfica en análisis, puede apreciarse una franja en color oscuro y en la misma puede leerse la palabra JUNIO, resultando este último dato una parte relevante por lo que en el siguiente párrafo se argumentará.

El acta circunstanciada levantada el 23 veintitrés de septiembre del año en curso, por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, contiene la impresión de tres placas fotográficas, de las cuales se pueden advertir la misma ubicación, las mismas características e idéntico contenido con la placa fotográfica agregada al acta notarial revisada en el párrafo anterior, por lo que puede colegirse que se trata de la misma lona; sin embargo, de la placa fotográfica ubicada en la parte central de la primera hoja y específicamente colocada del lado derecho, puede advertirse en la parte final de la lona una franja de color oscuro en cuya parte puede leerse el siguiente texto: "VOTA 26 DE



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

JUNIO”. De tal suerte que si relacionamos la frase con la palabra JUNIO que se enfatizó en el anterior párrafo, la leyenda completa y sin lugar a dudas de esa parte de la lona reza literalmente: “VOTA 26 DE JUNIO”.

Se afirma lo anterior, en virtud de que con este nuevo dato, es decir, con la leyenda “VOTA 26 DE JUNIO”, la referida propaganda es claro que se refiere a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática para elegir a su candidato a la Gubernatura del Estado, misma que se llevó a cabo precisamente en esa fecha, de tal manera que resulta inconcuso que no se refiere a la elección a Gobernador que se llevó a cabo el día 13 trece de noviembre inmediato anterior; en consecuencia, tal circunstancia por sí misma se considera es suficiente para desvirtuar el alegato de la quejosa consistente en que se trata de propaganda electoral dirigida a los electores en general y con miras a la elección constitucional, pues los actos de precampaña no pueden ser considerados actos anticipados de campaña.

Así las cosas, el acta notarial destacada de referencia es omisa pues el fedatario público omitió insertar en la misma esta última leyenda, de la cual tampoco reparó el denunciante, pero que desde luego puede advertirse de manera clara su texto, el cual a la postre resultará relevante para desvirtuar la denuncia hecha valer por la quejosa, pues como ya quedó precisado en supralíneas, independientemente del valor probatorio que merezca la instrumental sometida a estudio, el alcance probatorio de la misma es inconducente para los efectos pretendidos en este procedimiento.

En congruencia con lo que se ha venido sosteniendo, si el contenido de la lona de mérito se refiere al proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, cuya elección se llevó a cabo por votación abierta el 26 veintiséis de junio del año en curso, es decir un día después de que el Notario Público mencionado levantara el acta circunstanciada aportada por la denunciante, luego entonces, la misma no puede considerarse acto anticipado de campaña por no exponer plataforma política ni solicitar el voto del electorado para un cargo de elección popular, reiterándose que se trata de un mero acto de precampaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

Sirve de cimiento a este criterio lo interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis XXII/98, que a la letra dice:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Actor: Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 30.

Para robustecer lo anterior y contrariamente a los argumentos vertidos por la quejosa en su escrito de denuncia, de cualquier manera se considera que el medio de convicción aportado por la actora para acreditar su dicho, aún y cuando haya sido perfeccionado por el Secretario General de este Órgano Electoral, la misma no genera al menos presunción de que el ciudadano antes citado: **a)** Haya pretendido posicionar su imagen y nombre en calidad de candidato a Gobernador del estado, por parte del Partido de la Revolución Democrática, como lo pretende hacer valer la denunciante, pues en ninguna parte de la lona de mérito se desprende texto en ese sentido; **b)** Tampoco que en la lona mencionada haya presentado a la ciudadanía su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, pues de la lectura de la misma no se advierte leyenda con tal contenido, pues la leyenda "Michoacán Va por más", no contiene elementos para considerarla de esa manera, contra lo sostenido por la quejosa en su líbelo actio.

Resulta de gran importancia hacer notar por parte de esta resolutoria, que la imagen promocionada del denunciado Aureoles Conejo, no fue plasmada con el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

propósito de promover su pretensión de ser Gobernador del Estado, pues en ninguna parte de la referida lona se desprende leyenda en tal sentido, resultando irrelevante lo aseverado por la denunciante de que la misma leyenda que aparece en la lona de mérito-según la información contenida en el sitio de internet que ofertó como prueba técnica-, la siguió utilizando el denunciado cuando resultó electo candidato y llevó a cabo su campaña a gobernador, pues se reitera que en la misma no se hace alusión a la aspiración al cargo de Gobernador de la entidad, sino por el contrario, como ya quedó establecido, se señala la fecha de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, se resuelve que de las pruebas aportadas respecto de la lona considerada acto anticipado de campaña por la impetrante, como ya se estableció no se pueden advertir los elementos señalados en el numeral 49 del Código de la materia, que para tal efecto determinen que se trata de propaganda electoral, como lo son:

- 1.- Que con la multicitada lona se pretenda posicionar la imagen y nombre del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática, a un cargo de elección popular, específicamente al de Gobernador;
- 2.- Que haya sido dirigida específicamente al electorado en general;
- 3.- No contiene propuesta política alguna;
- 4.- Aun y cuando se puede advertir el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como ya quedo debidamente establecido, dicha lona se refiere a una elección a celebrarse el 26 veintiséis de junio, según la leyenda que contiene la misma, la cual reza: "VOTA 26 DE JUNIO". Luego entonces no se refiere a la elección celebrada el 13 trece de noviembre retropróximo, por lo cual se reafirma que la misma no puede ser considerada propaganda electoral.

En suma, no reúne la totalidad de los elementos exigidos por el invocado numeral 49 para ser considerada como propaganda electoral y por consecuencia la misma no es constitutiva de acto anticipado de campaña, amén de que como



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

ya quedó resuelto, la lona de mérito se encuentra plenamente identificada con la elección interna del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidato a Gobernador, de tal suerte que se trata de un acto de precampaña y, en consecuencia, los actos de precampaña no pueden ser considerados actos anticipados de campaña.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditaron los elementos, para que la lona materia de la denuncia que originó este procedimiento sea considerada como propaganda electoral y, por ende, como acto anticipado de campaña en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, y, por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 35, fracciones VII y XIV, 37 A, 37 B, 37 E y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia IMPROCEDENTE la queja presentada, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-17/2011**

ciudadano Silvano Aureoles Conejo, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**